



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-37-041-2018-00222-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Contraloría General de la República
Demandadas: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: Requiere

Estando al despacho el presente expediente para resolver sobre la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada¹ en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 18 de julio de 2019², observa el despacho que la misma no puede ser resuelta, habida consideración que el poder obrante en el plenario no faculta de manera expresa al profesional del derecho para desistir de la alzada impetrada.

En relación con las facultades del apoderado, el artículo 77 del C.G.P., estableció:

“ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.”

Conforme a lo anterior, y previo a resolver la solicitud de desistimiento del recurso de apelación elevado en contra de la sentencia de primera instancia presentada por la entidad demandada, se requiere al abogado Fernando Romero Melo, en calidad de apoderado

1 Folios 149-152 del expediente

2 Folios 98 – 110 del expediente

sustituto de la UGPP, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue a las presentes diligencias, poder debidamente otorgado en el cual se le faculte para desistir del recurso impetrado.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2020-00916-00 (Expediente Digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ana Yolanda Arias Pérez
Demandada: Procuraduría General de la Nación
Asunto: Admite demanda

A través de auto calendado tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹, este despacho dispuso inadmitir la demanda presentada por cuanto se encontraron defectos en la misma, siendo la providencia notificada por estado electrónico el 4 de febrero del presente año.

Sin embargo, la parte actora presentó escrito manifestando que subsanaba la demanda² el diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), y al revisar el mismo se evidencia que algunos de los defectos advertidos aún persisten, esto es, lo relativo a la estimación razonada de la cuantía, y la acreditación del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Al efecto, la sala unitaria aclara que en el trámite del presente asunto se presentó proyecto a la sala de decisión rechazando la demanda, por cuanto la parte demandante no subsanó la totalidad de las falencias puestas de presente en la providencia que inadmitió la demanda. En consecuencia, teniendo en cuenta la posición de la sala mayoritaria, se dará el trámite correspondiente a la demanda en la manera que viene presentada.

Por cumplir los requisitos de ley en los restantes aspectos, se ADMITIRÁ la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Ana Yolanda Arias Pérez, quien actúa a través de apoderado, contra la Procuraduría General de la Nación, en adelante PGN.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Se encuentra que la demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que: **(i)** se identificaron de forma clara y precisa las partes y el representante de la parte demandante con el poder (índice 5 - documento No. 8); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (índice 2 - documento No. 4 fls.11); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (índice 2 - documento No. 4 fls. 3-10); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (índice 2 - documento No. 4 fls. 11-38); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso, en las que además sustenta las pretensiones de la demanda (índice 5-expediente digital Samai); **(vi)** teniendo en cuenta el numeral 3.º del artículo 152 de la Ley

¹ Índice 3 – expediente digital Samai

² Índice 8 – expediente digital Samai

1437 de 2011, esta colegiatura es competente para conocer del presente asunto; **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (índice 5- expediente digital Samai).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 152, numeral 3.º, y 157 de la Ley 1437 de 2011, este tribunal es competente para conocer la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia.

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En el presente asunto por tratarse de pretensiones relativas a las de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 161 numeral 1.º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, en principio la conciliación extrajudicial se constituye en un requisito de procedibilidad; sin embargo, por mandato de la misma normativa este requisito será facultativo en los asuntos laborales.

No obstante, el extremo activo del proceso allegó la constancia que da cuenta del agotamiento de la misma, la cual fue radicada ante la PGN el 15 de febrero de 2021³, realizándose la diligencia el 9 de junio de 2021, la cual fue declarada fallida al no existir ánimo conciliatorio.

De otra parte, de conformidad con el artículo 161 numeral 2.º *ibidem*, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. De conformidad con este presupuesto, se observa que la parte demandante solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Fallo de primera instancia proferido el 23 de diciembre de 2019 por el Procurador Provincial de Fusagasugá, mediante el cual la sancionó disciplinariamente con destitución e inhabilidad general por el término de once (11) años, a la accionante.
- Fallo de segunda instancia proferido el 25 de junio de 2020 por el Procurador Regional de Cundinamarca, notificado el 7 de julio de 2020, mediante el cual confirmó en todas sus partes la sanción impuesta por la primera instancia⁴.

Así las cosas, en relación con el primero de los actos reseñados, observa el despacho que contra el mismo procedía el recurso de apelación, habiéndose impugnado por la parte actora y decidido por parte del Procurador Regional de Cundinamarca de manera definitiva con el segundo acto acusado al resolver el recurso de apelación, de manera que en este caso debe entenderse cumplido el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 2.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisado el contenido del artículo 164 numeral 2, literal d), de la Ley 1437 de 2011, cuando se eleva el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el término para presentarla es de cuatro (4) meses

³ Índice 8 – expediente digital Samai

⁴ Índice No. 11 – expediente digital Samai

contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso.

En el presente asunto, el segundo acto impugnado fue notificado a la parte actora el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020) (índice 5 - documento No. 7), razón por la cual el término de cuatro (4) meses para elevar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fenecía el siete (7) de noviembre del dos mil veinte (2020), y la demanda fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2020)⁵, es decir, dentro del término de los cuatro (4) meses de que trata artículo 164 numeral 2, literal d), de la Ley 1437 de 2011.

Luego entonces, se concluye que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad procesal.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 Legitimación por activa

De acuerdo con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

A su turno, el artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la señora Ana Yolanda Arias Pérez, a quien la entidad demandada la sancionó e inhabilitó por diez (10) años para ejercer cargos públicos.

Por tanto, resulta claro que la señora Ana Yolanda Arias Pérez se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, y en atención al artículo 73 del CGP y 160 de la Ley 1437 de 2011, debe comparecer por conducto de apoderado, que para el caso es el abogado Carlos Alberto Guerrero López (índice 5 - documento No. 8), a quien se le reconocerá personería para actuar debido a que el poder anexo a la demanda cumple con los requisitos establecidos en el CGP, artículo 74⁶.

5.2 Legitimación por pasiva

Atendiendo al contenido del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada la entidad pública que expidió los actos administrativos con los que presuntamente se ha lesionado un derecho subjetivo, amparado en una norma jurídica cuyo restablecimiento se persigue a cargo de la parte demandada, que en el presente caso es la PGN.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

⁵ Índice 5 – documento No. 17 – expediente digital Samai

⁶ “**Artículo 74. Poderes.** (...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...) Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

La parte demandante allegó la prueba documental que se encontraba en su poder (índice 5 - documentos No. 8 a 17 – expediente digital Samai), y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho.

7. DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y LEY 2080 DE 2021

A través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el presidente de la república adoptó medidas para “implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, señalando que el mismo regiría desde su publicación (4 de junio de 2020), y durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

El artículo 6.º de la referida normativa dispuso como causal de inadmisión la omisión del envío de la demanda a través de correo electrónico al demandado, salvo cuando se soliciten medidas cautelares, o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

A su vez, esta norma fue replicada en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través de la cual se dispuso igualmente, que la parte demandante al momento de presentar la demanda debía proceder a enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmitir la misma.

Dicha carga no se verifica en el expediente, sin embargo y como se dijo en líneas anteriores, para salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia de la señora Ana Yolanda Arias Pérez, se dará trámite a la demanda en la manera que viene presentada.

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria

RESUELVE:

1. Por reunir los requisitos de fondo y forma, se **ADMITE** la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho de la señora Ana Yolanda Arias Pérez contra la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la cual se le debe dar el trámite previsto en el artículo 179 y siguientes *ibidem*; en consecuencia, se dispone por la secretaría de la subsección:

1.1 Notifíquese personalmente la presente decisión a: **(i)** la demandada, Procuraduría General de la Nación; **(ii)** al representante del Ministerio Público, y **(iii)** al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2 Notifíquese la presente providencia por estado a la parte demandante a través de su apoderado, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

1.3 Téngase como actos administrativos demandados el fallo de primera instancia proferido el 23 de diciembre de 2019 por el Procurador Provincial de Fusagasugá, mediante el cual sancionó disciplinariamente a la demandante con destitución e inhabilidad general por el término de once (11) años y, el fallo de segunda instancia proferido el 25 de junio de 2020, por el Procurador Regional de Cundinamarca, notificado el 7 de julio de 2020, mediante el cual confirmó en todas sus partes la sanción impuesta por la primera instancia.

1.4 Ordénese a la parte demandada, Procuraduría General de la Nación, que aporte durante el traslado de la demanda el expediente administrativo que haya adelantado respecto de la señora Ana Yolanda Arias Pérez, en relación con las pretensiones de la demanda.

Igualmente, la entidad accionada deberá cumplir estrictamente lo establecido en la ley, especialmente lo previsto en el artículo 175-2 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 96-2 y 97 de CGP, so pena de las consecuencias procesales y probatorias previstas en tales disposiciones.

1.5 Reconocer personería al abogado Carlos Alberto Guerrero López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.492.052 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 137.787 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

1.6 Para efectos de dar cumplimiento al art. 37 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7.º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, todos los sujetos procesales que actúen en este proceso, deberán: **i)** suministrar a este despacho y a los demás sujetos procesales, el canal digital elegido para los fines del proceso; y **ii)** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2020-00916-00 (Expediente Digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ana Yolanda Arias Pérez
Demandada: Procuraduría General de la Nación
Asunto: Traslado medida cautelar

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora, a través del escrito de demanda¹, solicita se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto demandado dentro del presente asunto, es decir, el fallo de primera instancia proferido el 23 de diciembre de 2019 por el Procurador Provincial de Fusagasugá, mediante el cual la sancionó disciplinariamente con destitución e inhabilidad general por el término de once (11) años, y el fallo de segunda instancia proferido el 25 de junio de 2020 por el Procurador Regional de Cundinamarca, notificado el 7 de julio de 2020, mediante el cual confirmó en todas sus partes la sanción impuesta por la primera instancia, **CÓRRASE TRASLADO** de tal medida cautelar por el término de cinco (5) días, a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el art. 233 de la Ley 1437 de 2011, para que dentro de dicho término se pronuncie sobre la medida, en escrito separado, y teniendo en cuenta que dicho plazo corre independientemente al de la contestación de la demanda.

Por secretaría confórmese cuaderno separado para el trámite de la medida cautelar solicitada.

Esta decisión se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, y contra ella no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:

<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

FP

¹ Índice 2 documento 1 Expediente digital Samai



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00621-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Maribel Córdoba Guerrero
Demandadas: Procuraduría General de la Nación
Asunto: Inadmite demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, la señora Maribel Córdoba Guerrero a través de apoderado judicial, elevó demanda contra de la Procuraduría General de la Nación, en adelante la PGN, con el objeto de obtener la nulidad de los siguientes actos:

- Fallo de primera instancia emitido el 31 de enero de 2020, por la Procuraduría Delegada para la Contratación Estatal de la PGN, por medio del cual sancionó a la demandante con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de 2 meses.
- Fallo de segunda instancia emitido el 22 de septiembre de 2020, por la Sala Disciplinaria de la PGN, por medio de la cual resolvió confirmar el fallo de primera instancia.

A título de restablecimiento del derecho, la señora Maribel Córdoba Guerrero pretende que se ordene a la entidad demanda:

- Restituir a su favor, la suma de dinero que por concepto de multa canceló a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC el 5 de marzo de 2021, esto es, la suma de diecisiete millones doscientos ochenta y nueve mil doscientos dieciocho pesos moneda legal colombiana (\$17.289.218,00).
- Se ordene el retiro del registro de la sanción disciplinaria de la División de Registro y Control y Correspondencia de la PGN a que hace mención el artículo 174 del CDU.
- Se condene a la PGN al pago de la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales en favor de la señora Maribel Córdoba Guerrero, de conformidad con el cálculo y justificación contenida en el acápite de estimación razonada de la cuantía y tal como se probará en el proceso.

Adicional a ello, solicitó el pago de la condena en costas y agencias en derecho, así como el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Sobre el particular, encuentra el despacho que al proceder al estudio de admisión de la demanda se advierte que la misma debe ser subsanada conforme a las siguientes observaciones:

i. A través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el presidente de la república adoptó medidas para “implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, señalando que el mismo regiría desde su publicación (4 de junio de 2020), y durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

De este modo, se observa que el art. 6.º de esa normatividad ordenó que en la demanda se debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de inadmitirse la misma.

De igual forma, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, modificó el numeral 7.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y para tal efecto dispuso:

“ART. 162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

7. Modificado. L. 2080/2021, art. 35. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”

Por lo expuesto, como el presente expediente fue radicado inicialmente ante los juzgados administrativos veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹, era obligación de la parte actora indicar el canal digital y/o correo electrónico de notificaciones, en donde los testigos, directa y efectivamente puedan recibir notificaciones judiciales, tal como lo dispone el art. 6.º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el numeral 7.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, acreditando en debida forma el cumplimiento de dicha carga procesal, no obstante, la misma fue omitida, pues no fue acreditada en el expediente.

ii) Teniendo en cuenta lo anterior, el inciso 4.º del artículo 6.º del Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

¹ Página web de la Rama Judicial -Juzgado 4 Administrativo de Bogotá – expediente 11001 3334004 2021 00145 00

Adicional a ello, la Ley 2080 de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, modificó el numeral 7.º y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, quedando de la siguiente manera: (...) “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Al respecto, el Consejo de Estado a través de providencia de calenda primero (1.º) de julio de dos mil veintiuno (2021)² realizó una interpretación sistemática del numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señalando para el efecto, lo siguiente:

“6. Frente a la hipótesis que permite exceptuar el requisito estudiado cuando «se soliciten medidas cautelares previas» es importante anotar que en el CPACA no están definidas esta clase de medidas (tampoco en el CGP), pues el artículo 230 de ese código solo señala que estas pueden ser «preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión».

7. No obstante, de una interpretación sistemática del artículo 35 de la Ley 2080 con la reglamentación legal de esta cuestión, se entiende que el carácter previo se refiere a que la medida es adoptada sin audiencia de la parte demandada, como acontece con las de urgencia, previstas en el artículo 234 del CPACA. Esto, bajo el entendido de que el requisito de enviar copia por correo electrónico de la demanda y anexos a las entidades demandadas, simultáneamente a su presentación, se obvia en esos casos debido a la premura con que estas deben ser resueltas.”

Por tanto, y teniendo en cuenta el análisis realizado por el Consejo de Estado, es del caso señalar que, dentro del presente asunto al no justificar el apoderado judicial de la actora la necesidad de la urgencia de la medida cautelar elevada, tal y como lo dispone el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, sí es del caso exigir el envío de manera simultánea de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Por lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora deberá acreditar el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada.

iii. El numeral 1.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, indica que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, entre otras.

Al respecto, es necesario precisar que la modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021 no incidieron en forma general en lo dispuesto en relación con la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación en las acciones de nulidad y restablecimiento,

2 CE, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A” auto Jul. 1/2021, MP. William Hernández Gómez.

como si lo hizo para los procesos laborales, pensionales, ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición, o cuando quien demande sea una entidad pública, eventos para los cuales el requisito de procedibilidad se torna facultativo.

Así las cosas, en cuanto a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, se hace necesario determinar si a la demandante le correspondía acreditarlo en la presente demanda.

Así, se observa que en el presente caso la actora pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se le sancionó disciplinariamente con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de dos (2) meses, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reintegro de la suma de dinero que por concepto de multa pagó a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC el 5 de marzo de 2021, esto es, diecisiete millones doscientos ochenta y nueve mil doscientos dieciocho pesos moneda legal colombiana (\$17.289.218,00), y a su vez, se ordene el retiro del registro de la sanción disciplinaria de la división de registro y control y correspondencia de la PGN a que hace mención el artículo 174 del CDU, circunstancia que admite la conciliación como requisito de procedibilidad, pues el derecho reclamado tiene el carácter de incierto y discutible.

Por lo anterior, si bien el apoderado judicial señala en el escrito demandatorio que la conciliación extrajudicial la radicó ante la PGN el 29 de enero de 2021, la misma no se encuentra incorporada al plenario, así como tampoco en los anexos de la demanda, por lo que el extremo activo del proceso deberá allegar la constancia que de cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad antes referido.

En vista de lo considerado, y en el ejercicio de los poderes de dirección del proceso establecidos en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 43 del CGP, aunado a lo previsto en los artículos 157, 162 numerales 6 y 7 y 170 de la Ley 1437 de 2011, se deberá inadmitir la demanda a fin de que la parte actora subsane las irregularidades advertidas, para lo cual se concede el término de diez (10) días, so pena de ser rechazada, debiendo integrarla en un solo escrito con la demanda inicial.

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria,

R E S U E L V E:

1. INADMÍTASE la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora Maribel Córdoba Guerrero contra la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo previsto en los artículos 157, 162 numerales 6 y 7 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

2. CORRÍJASE la demanda teniendo en cuenta lo señalado en las consideraciones precedentes, para lo cual se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, debiendo integrarla en un solo documento con la demanda inicial.

3. Una vez vencido el término concedido a la parte actora y ejecutoriada esta decisión, deberá ingresar el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

FV.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00683-00 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carlos Mario Sánchez Restrepo
Demandada: Procuraduría General de la Nación
Asunto: Remite por competencia por el factor cuantía

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al despacho para decidir sobre su admisión, se observa que el mismo debe ser remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá por competencia, por el factor cuantía, de conformidad con las siguientes,

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

2.1 Elementos de juicio de orden jurídico

Establece el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el art. 162 # 6 *ibidem*, establece como carga procesal a cargo de la parte demandante, estimar razonadamente la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Ahora bien, mediante el Decreto 1785 de 2020 se fijó el salario mínimo mensual vigente para el año 2021 en novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos mcte (\$908.526.00).

Así las cosas, como quiera que la demanda fue presentada en el año 2021¹, para que sean competentes los tribunales administrativos en primera instancia las pretensiones de la demanda deben superar los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, deben ser superiores a cuarenta y cinco millones cuatrocientos veintiséis mil trescientos pesos mcte (\$45.426.300).

De otro lado, se tiene que de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la competencia por razón de la cuantía debe establecerse conforme a las siguientes reglas:

¹ Índice 2 – documento No. 5 – 24 de agosto de 2021.

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

2.2 Elementos de juicio de orden fáctico

Descendiendo al caso concreto, se observa que el señor Carlos Mario Sánchez Restrepo a través de apoderado judicial elevó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la nulidad del Decreto 591 del 20 de abril de 2021, por medio del cual dio por terminado su nombramiento en provisionalidad, y a título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene a la entidad demandada reintegrarlo al cargo de profesional universitario código 3PU, grado 17, que ostentaba el actor antes de su desvinculación.

Por su parte, como estimación de la cuantía en el acápite correspondiente, el demandante la estimó en la suma de \$43.500.000, que según el actor corresponde a lo dejado de devengar desde la terminación del encargo como rector hasta la fecha de presentación de la demanda.

Sin embargo, se observa que en los hechos de la demanda se indica que el cargo que ocupaba el actor antes de su retiro era el de profesional universitario código 3PU, grado 17, y no como se señala en el acápite de cuantía y competencia, esto es, como rector en encargo.

Por lo tanto, y en vista que la cuantía que señala el actor no se encuentra acorde con el cargo que ejercía antes de su desvinculación, esta sala unitaria revisó la escala salarial de los cargos de la Procuraduría General de la Nación para el año 2020², encontrando que el cargo de profesional universitario código 3PU, grado 17, devenga una asignación básica de \$5.994.871.

² <https://www.procuraduria.gov.co/porta/Escalas.page>

Aunado de lo anterior, a través del Decreto 982 del 22 de agosto de 2021, el Gobierno nacional reajustó en el 2.61% a partir del 1.º de enero de la presente anualidad las escalas salariales que regulan la remuneración mensual y asignaciones básicas mensuales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo, señaladas en los Decretos 186, 194, 196 y 1239 de 2014, modificados por los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 y 1498 de 2018, 991 de 2019, y 299 de 2020.

Así las cosas, al realizar el cálculo de la asignación básica mensual que devengaba el actor desde el momento de su retiro en el cargo de profesional universitario código 3PU, grado 17, en provisionalidad, hasta la fecha de presentación de la demanda, se obtiene el siguiente resultado:

- Asignación básica año 2021: \$6.151.337 X 4 meses = \$24.605.348

Acorde con lo anterior, el despacho observa que la estimación de la cuantía realizada por la parte actora no corresponde a los requisitos establecidos para que sea competencia del Tribunal Administrativo, al encontrarse que el rubro que se indica en el libelo demandatorio corresponde a un cargo que no ocupaba el actor al momento de su desvinculación, por lo que se hace necesario tener en cuenta el cálculo que este despacho realizó en líneas anteriores para determinar si la competencia por el factor cuantía, recaía en este tribunal, de lo cual se concluye que la misma le corresponde a los Juzgados Administrativos al no superar los 50 SMLMV que señala el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Visto lo anterior, es preciso indicar que el Consejo de Estado ha sostenido que la estimación de la cuantía encuentra su razón de ser en el hecho de que, “(...) la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada...”³.

Igualmente, cabe recordar que la competencia para conocer los asuntos sometidos al conocimiento de un juez se determina por varios factores, como son el objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión. Para el caso bajo estudio, nos interesa el factor objetivo, que según lo ha señalado el Consejo de Estado, “tiene dos variantes: **(i)** por la naturaleza del pleito; y **(ii)** por el valor económico del asunto o cuantía.”⁴

En lo que atañe a la cuantía, la alta corporación señaló en auto de 13 de agosto de 2018⁵ que, “ha sido definida como *«el valor que representa lo perseguido con una demanda, su significación económica inmediata»*, y su determinación está ligada directamente con el contenido de las pretensiones formuladas, las cuales son el fin concreto que el demandante persigue, es decir, las declaraciones que pretende que se hagan en la sentencia a su favor, o dicho de otro modo, el objeto del litigio.”

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada con antelación es claro que la cuantía es un factor objetivo determinante para establecer la competencia en un asunto a la autoridad judicial correspondiente, sin embargo, ello no implica que tales sumas sean las que exactamente se han de reconocer al definir el asunto, pues no limitan las pretensiones planteadas en la demanda, solo tienen como fin establecer el competente para conocer la controversia, en razón de la cuantía.

³ C.E., Sec. Segunda, Auto 2012-00064-01(2571-13), feb/4/2016. M.P. William Hernández Gómez.

⁴ C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁵ C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Ahora bien, la carga procesal de estimar razonadamente la cuantía es exclusiva de la parte demandante, sin embargo, ello no obsta para que el juez a quien le reparten el proceso revise este factor para verificar si se encuentra bien o mal determinada, pues como se dijo en precedencia, la suma indicada por la parte demandante no puede corresponder a un valor arbitrario y/o caprichoso para acudir ante determinado juez, sino que debe obedecer siempre a una “acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada...”⁶.

Tampoco es válido que la cuantía sea variada a medida que avanza el proceso, pues al respecto, el Consejo de Estado⁷ también señaló que el inciso 3.º del art. 157 de la Ley 1437 de 2011, “concretiza el principio de derecho procesal denominado «de estabilidad de la cuantía», en virtud del cual «una vez trabada la litis contestatio, es definitiva por lo menos en relación con la competencia ya que no puede quedar sometida a una inestabilidad contraria a la certeza necesaria sobre la autoridad concedora de un negocio».”

El despacho tras analizar las pretensiones, los hechos aducidos en la demanda y lo estipulado en el acápite de la estimación de la cuantía, no encuentra concordancia con lo que se señaló como cuantía, pues teniendo en cuenta el cargo que ostentaba el actor antes de su desvinculación de la PGN y la asignación básica que devengaba, esta no supera los 50 SMLMV que señala la norma para que este tribunal sea el competente para conocer del presente asunto por factor cuantía.

En consecuencia, el estudio de este proceso no es competencia de este tribunal, sino de los jueces administrativos de conformidad con lo establecido en el artículo 155 *ibídem*, que es del siguiente tenor literal:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”

Conforme a lo anterior, esta corporación en sala unitaria, considera que el competente para conocer el presente asunto en virtud del factor cuantía, son los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, teniendo en cuenta las consideraciones esbozadas.

De acuerdo con lo anterior, se debe tener en cuenta que, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en sus providencias, “la remisión de procesos judiciales por falta de competencia no implica, por sí sola, la afectación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pues no se le impide a los interesados acudir a la jurisdicción ni se le niega el conocimiento de su caso, sino que, por el contrario, se procura que el litigio sea decidido por quien la ley ha determinado como idóneo para ello.”⁸

Corolario de lo expuesto, se,

RESUELVE:

⁶ C.E., Sec. Segunda, Auto 2012-00064-01(2571-13), feb/4/2016. M.P. William Hernández Gómez.

⁷ C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁸ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2018-04710-00, may. 2/2019. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

1. **REMÍTASE por competencia, por el factor cuantía**, el expediente distinguido con número único de radicación **25000-23-42-000-2021-00683-00**, en el cual actúa como demandante el señor Carlos Mario Sánchez Restrepo y como demandada la Procuraduría General de la Nación, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.
2. Por la secretaría de la subsección déjense las constancias respectivas, realícese su anotación en el sistema de gestión judicial SAMAI, líbrense los oficios correspondientes y dese cumplimiento inmediato a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00742-00 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Silvia Carolina Rodríguez Parra
Demandada: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto: Remite por competencia por el factor cuantía

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al despacho para decidir sobre su admisión, se observa que el mismo debe ser remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá por competencia, por el factor cuantía, de conformidad con las siguientes,

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

2.1 Elementos de juicio de orden jurídico

Establece el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el art. 162 # 6 *ibidem*, establece como carga procesal a cargo de la parte demandante, estimar razonadamente la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Ahora bien, mediante el Decreto 1785 de 2020 se fijó el salario mínimo mensual vigente para el año 2021 en novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos mcte (\$908.526.00).

Así las cosas, como quiera que la demanda fue presentada en el año 2021¹, para que sean competentes los tribunales administrativos en primera instancia las pretensiones de la demanda deben superar los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, deben ser superiores a cuarenta y cinco millones ochocientos cuatrocientos veintiséis mil trescientos pesos mcte (\$45.426.300).

De otro lado, se tiene que de conformidad con el artículo 157 del CPACA, la competencia por razón de la cuantía debe establecerse conforme a las siguientes reglas:

¹ Documento No. 08 – 06 de septiembre de 2021.

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

2.2 Elementos de juicio de orden fáctico

Descendiendo al caso concreto, se observa que la señora Silvia Carolina Rodríguez Parra a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende obtener el reintegro y pago de las cesantías, intereses a las cesantías y pago por la mora.

Por su parte, como estimación de la cuantía en el acápite correspondiente, la accionante la fijó en \$938.275.719, los cuales fueron discriminados de la siguiente manera:

1. “El salario mensual para el año 2017 estaba integrado por la asignación básica mensual, los gastos de representación y la bonificación por compensación, los cuales en conjunto ascendían a \$23.870.426
2. El periodo de servicio fue de 140 días
3. Un día de salario equivale a \$795.681
4. El 22 de marzo de 2018 se solicitó por la accionante el pago de las cesantías en los términos del artículo 1.º de la ley 244 de 1995
5. La entidad demandada tenía un plazo máximo para pagar la prestación social que se cumplió el 23 de junio de 2018 (15 días para expedir el acto administrativo y 45 días para realizar el pago)
6. La mora en el pago de las cesantías y los intereses a las cesantías cumplió 1167 días a la presentación de la solicitud
7. Monto de las cesantías adeudadas \$9.282.943
8. Monto de los intereses a las cesantías adeudadas \$433.204
9. Monto de la sanción legal por no pago oportuno \$928.559.571”

No obstante, el despacho observa que la estimación de la cuantía no corresponde a los requisitos establecidos por la ley para que por ese factor este asunto sea competencia del tribunal administrativo, puesto que el monto de las cesantías reclamadas equivale a la suma

de \$9.282.943, tal como lo dispuso la demandante en acápite referido; sin embargo, para estimar la cuantía la parte actora también trajo sumas por valor de \$433.204 y \$928.559.571, correspondientes a intereses y sanción por no pago oportuno, respectivamente, en esa medida, es posible evidenciar que la estimación desborda lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, debido a que esta norma determina que para el fijar el monto de la cuantía no se deben tener en cuenta los “frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”.

Por lo anterior, estima esta sala unitaria que el monto establecido por concepto de las cesantías adeudadas equivalente a \$9.282.943, al cual no es posible adicionar lo correspondiente a los intereses y sanción reclamada, y dado que no supera los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es claro que el presente proceso debe ser enviado a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su conocimiento.

Visto lo anterior, es preciso indicar que el Consejo de Estado ha sostenido que la estimación de la cuantía encuentra su razón de ser en el hecho de que, “(...) la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada...”².

Igualmente, cabe recordar que la competencia para conocer los asuntos sometidos al conocimiento de un juez se determina por varios factores, como son el objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión. Para el caso bajo estudio, nos interesa el factor objetivo, que según lo ha señalado el Consejo de Estado, “tiene dos variantes: (i) por la naturaleza del pleito; y (ii) por el valor económico del asunto o cuantía.”³

En lo que atañe a la cuantía, la alta corporación señaló en auto de 13 de agosto de 2018⁴ que, “ha sido definida como *«el valor que representa lo perseguido con una demanda, su significación económica inmediata»*, y su determinación está ligada directamente con el contenido de las pretensiones formuladas, las cuales son el fin concreto que el demandante persigue, es decir, las declaraciones que pretende que se hagan en la sentencia a su favor, o dicho de otro modo, el objeto del litigio.”

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada con antelación es claro que la cuantía es un factor objetivo determinante para establecer la competencia en un asunto a la autoridad judicial correspondiente, sin embargo, ello no implica que tales sumas sean las que exactamente se han de reconocer al definir el asunto, pues no limitan las pretensiones planteadas en la demanda, solo tienen como fin establecer el competente para conocer la controversia, en razón de la cuantía.

Ahora bien, la carga procesal de estimar razonadamente la cuantía es exclusiva de la parte demandante, sin embargo, ello no obsta para que el juez a quien le reparten el proceso revise este factor para verificar si se encuentra bien o mal determinada, pues como se dijo en precedencia, la suma indicada por la parte demandante no puede corresponder a un valor arbitrario y/o caprichoso para acudir ante determinado juez, sino que debe obedecer siempre a una “acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada...”⁵.

² C.E., Sec. Segunda, Auto 2012-00064-01(2571-13), feb/4/2016. M.P. William Hernández Gómez.

³ C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁴ C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁵ C.E., Sec. Segunda, Auto 2012-00064-01(2571-13), feb/4/2016. M.P. William Hernández Gómez.

Tampoco es válido que la cuantía sea variada a medida que avanza el proceso, pues al respecto, el Consejo de Estado⁶ también señaló que el inciso 3.º del art. 157 del CPACA, “concretiza el principio de derecho procesal denominado «de estabilidad de la cuantía», en virtud del cual «una vez trabada la litis contestatio, es definitiva por lo menos en relación con la competencia ya que no puede quedar sometida a una inestabilidad contraria a la certeza necesaria sobre la autoridad concedora de un negocio».”

Acorde con lo expuesto hasta el momento, debe señalar el despacho que los valores traídos por la parte demandante como cuantía permiten concluir que lo requerido por esta equivale a un monto menor al de los salarios mínimos establecidos por la ley para fijar la competencia del tribunal administrativo, habida cuenta que el monto por la cesantías adeudadas reclamadas en este proceso equivale a la suma de \$9.282.943, sin que se puedan considerar las sumas relacionadas con los intereses y la sanción por el no pago oportuno, debido a que contradicen lo establecido en el artículo 157 del CPACA, que dispone que para fijar el monto de la cuantía no se deben considerar los “frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”.

Por lo anterior, estima esta sala unitaria que el monto establecido por concepto de las cesantías adeudadas equivalente a \$9.282.943, el que no supera los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, hecho por el cual el presente proceso debe ser enviado a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su conocimiento.

En consecuencia, el estudio de este proceso no es competencia de este tribunal, sino de los jueces administrativos de conformidad con lo establecido en el artículo 155 *ibidem*, que es del siguiente tenor literal:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”.

Conforme a lo anterior, esta corporación en sala unitaria, considera que el competente para conocer el presente asunto en virtud del factor cuantía, son los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, teniendo en cuenta las consideraciones esbozadas.

Finalmente, se debe tener en cuenta que, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado en sus providencias, “la remisión de procesos judiciales por falta de competencia no implica, por sí sola, la afectación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pues no se le impide a los interesados acudir a la jurisdicción ni se le niega el conocimiento de su caso, sino que, por el contrario, se procura que el litigio sea decidido por quien la ley ha determinado como idóneo para ello.”⁷

Corolario de lo expuesto, se,

⁶ C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁷ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2018-04710-00, may. 2/2019. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

RESUELVE:

- 1. REMÍTASE** por competencia, por el factor cuantía, el expediente distinguido con número único de radicación 25000-23-42-000-2021-00742-00, en el cual actúa como demandante la señora Silvia Carolina Rodríguez Parra y como demandada la Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.
- 2.** Por la secretaría de la subsección déjense las constancias respectivas, realícese su anotación en el sistema de gestión judicial SAMAI, líbrense los oficios correspondientes y dese cumplimiento inmediato a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00759-00 (Expediente Digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Cristina Muñoz, Dora Mercedes Rincón y Martha Liliana Gómez
Demandado: Nación– Rama Judicial– Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto: Ordena desglose

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al despacho para decidir sobre su admisión, se observa que contiene una acumulación subjetiva de pretensiones propuesta por la parte actora, que no cumple los requisitos legales para ser tramitadas dentro de un mismo proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Elementos de juicio de orden jurídico

El Título V capítulos II y III de la Ley 1437 de 2011, hacen referencia en su orden, a los requisitos de procedibilidad y a los presupuestos propios de la demanda.

Dentro de los requisitos previos a demandar, el legislador determinó la necesidad de haber adelantado el trámite de la conciliación extrajudicial cuando los asuntos sean conciliables y, tratándose del medio de control que nos ocupa, en el cual se pretende la nulidad de varios actos administrativos, el haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo a ley fueren obligatorios.

Por su parte, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011¹, establece el contenido de la demanda; seguidamente el artículo 163 *ibidem* se ocupa de la individualización de las pretensiones, y tratándose del medio de control que aquí nos ocupa, la individualización precisa del acto administrativo cuestionado.

¹ Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, modifica numeral 7.º y adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta la oportunidad de presentación de la demanda conforme al artículo 164 *ejusdem*, y la posibilidad de acumulación de pretensiones conforme al artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, en el artículo 166 de ese cuerpo normativo, se hace referencia a los documentos que deben acompañar la demanda, es decir, aquellos denominados anexos.

Ahora, en relación con la acumulación de las pretensiones, el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”

El anterior precepto regula lo concerniente a la acumulación objetiva, pues trata de la adición de distintas pretensiones, circunstancia distinta a la acumulación subjetiva, consistente en la pluralidad de sujetos en una misma parte.

Toda vez que la acumulación subjetiva no se encuentra regulada en la Ley 1437 de 2011, es menester acudir al artículo 88 del Código General del Proceso por remisión normativa del artículo 306 *ibidem*. Así, el artículo 88 del CGP en relación con la acumulación subjetiva de pretensiones, dispone:

“(…) También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

Conforme al contexto de las normas previamente citadas, se entiende por acumulación objetiva de pretensiones cuando un demandante acumule más de una pretensión contra un mismo demandado, y por pretensión subjetiva, cuando se acumulan en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados.

Para que sea procedente la acumulación objetiva de pretensiones se requiere que el funcionario sea competente para conocer de todas, que éstas no se excluyan entre sí y que se puedan tramitar por el mismo procedimiento.

Ahora bien, la acumulación subjetiva de pretensiones procede cuando éstas se formulan por varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.

Teniendo en cuenta lo anterior, para la sala unitaria resulta claro que, tanto la acumulación objetiva como la subjetiva son viables en el proceso judicial contencioso administrativo, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos para su procedencia.

2.2. Elementos de juicio de orden fáctico

En el caso bajo estudio, las señoras: (1) María Cristina Muñoz, (2) Dora Mercedes Rincón y, (3) Martha Liliana Gómez, en calidad de empleadas judiciales, actúan como parte demandante.

A través de apoderado judicial instauraron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto de obtener la nivelación salarial y el pago de las prestaciones sociales.

Así mismo, pretenden obtener la nulidad de:

Accionante	Resolución demandada	Decisión en la Resolución
María Cristina Muñoz	Resolución No. 0652 del 24 de febrero de 2021	Resuelve negativamente el derecho de petición de nivelación salarial y prestacional del cargo de Director Administrativo de la Unidad de Planeación de la DEAJ
Dora Mercedes Rincón	Resolución No. 0653 del 24 de febrero de 2021	Resuelve negativamente el derecho de petición de nivelación salarial y prestacional del cargo de Director Administrativo de la División de Contabilidad de la unidad de presupuesto de la DEAJ
Martha Liliana Gómez	Resolución No. 0654 del 24 de febrero de 2021	Resuelve negativamente el derecho de petición de nivelación salarial y prestacional del cargo de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la DEAJ

Evidentemente, en el caso de marras la parte demandante optó por la acumulación subjetiva de pretensiones, pues en el escrito genitor se elevan súplicas de una pluralidad de demandantes contra una sola entidad accionada.

Por tal motivo, es menester determinar si se presentan los supuestos de hecho establecidos en el artículo 88 del Código General del Proceso, a fin de verificar si procede la debida acumulación de las pretensiones contenidas en el escrito introductorio.

(i) Que provengan de la misma causa: como quedó evidenciado en precedencia, pese a que pueden pretenderse similares derechos y existe una causa común para casi la totalidad de las súplicas elevadas en la demanda, puesto que la fuente del presente litigio es la existencia de pronunciamiento por parte de la administración, no se trata de una causa material común, pues a través de distintos actos administrativos les niegan el reconocimiento pretendido por las accionantes a partir de las especiales condiciones que cada una de ellas pueda acreditar, por tal motivo, es del caso que este sea objetado a través del presente medio de control a fin de que el derecho perseguido sea finalmente reconocido por vía judicial.

(ii) Versen sobre el mismo objeto: Igual circunstancia se presenta en el supuesto de la identidad de objeto, toda vez que se pretende la nulidad de diferentes actos administrativos, que si bien fueron proferidos por la misma entidad demandada, no se podría considerar la posibilidad de proferir un único pronunciamiento a través del presente medio de control, que a su vez conlleve al restablecimiento pretendido por las demandantes, habida consideración que el pronunciamiento se hace frente a cada una de las interesadas en relación con su situación particular y concreta.

Si bien la finalidad del presente litigio es similar, pues para el caso de cada una de las demandantes es la nulidad de la respectiva resolución que negó la nivelación salarial y prestacional respecto del cargo que cada una de estas desempeñaba, esto es, buscan un mismo tipo de reconocimiento ante la misma entidad, no es menos cierto que, este se deriva de distintos actos administrativos, lo cual constituye el objeto principal del presente medio de control. Por ende, la situación fáctica de cada accionante es distinta, por lo que puede predicarse que no existe identidad de objeto entre ellas, como quiera que el restablecimiento de sus derechos no será uniforme, al igual que la connotación económica de un eventual fallo favorable a las pretensiones, lo cual depende del cargo, del salario, tiempo de servicio y demás condiciones personales.

(iii) Se hallen entre sí en relación de dependencia: existe absoluta autonomía sobre cada una de las súplicas elevadas, y tan es así que cada una de las demandantes bien podría elevar su propia demanda, sin que fuera menester que se constituyeran como *litis consortes necesarias*, pues su reclamación puede ser resuelta sin la necesidad de comparecencia de los demás sujetos que aquí constituyen la activa, máxime que no se trata de los mismos actos administrativos.

(iv) Deban servirse de unas mismas pruebas: En el caso que ocupa la atención de la corporación en esta oportunidad, se predica la nulidad de diferentes actos administrativos, por lo que no se puede perder de vista que las pretensiones no son exactamente iguales para todas las demandantes, pues se debe analizar en cada caso concreto si es procedente el reconocimiento de la nivelación salarial solicitada, lo que quiere decir que no se pueden valer de las mismas pruebas, puesto que para cada una de ellas, en razón de su situación particular, será menester recaudar diferentes elementos materiales probatorios; esto es, las pruebas de una de ellas no pueden servir de fundamento para las decisiones que se deben tomar frente a las restantes.

En conclusión, en el *sub lite* existe una indebida acumulación subjetiva de pretensiones respecto a la totalidad de las demandantes, razón por la cual se dará trámite únicamente a las pretensiones de la señora María Cristina Muñoz Hernández, y se ordenará el desglose de las piezas procesales correspondientes a las demás demandantes a costa de la parte actora, y sin dejar copia en el expediente, tal como se dispondrá en la parte resolutive de

este auto, para que se proceda a presentar una demanda por cada una de ellas, teniendo en consideración, en todo caso, la fecha de presentación de esta demanda.

De otra parte, encuentra el despacho que al proceder al estudio de admisión de la demanda presentada por la señora María Cristina Muñoz Hernández, se advierte que la misma debe ser subsanada conforme a las siguientes observaciones:

i. A través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el presidente de la república adoptó medidas para “implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, señalando que el mismo regiría desde su publicación (4 de junio de 2020), y durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

Teniendo en cuenta lo anterior, el inciso 4.º del artículo 6.º de la norma *ibidem*, establece lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Adicional a ello, la Ley 2080 de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, modificó el numeral 7.º y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, quedando de la siguiente manera: (...) “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Por lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora deberá acreditar el envío de la demanda junto con sus anexos y la correspondiente subsanación a la entidad demandada.

ii. El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, consagra los requisitos que deben reunir las demandas y el numeral 4.º concretamente señala:

“4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”

De conformidad con la norma en cita, se deben señalar las normas que se estiman violadas con el acto acusado, explicando el concepto de la violación sobre cada una de las mismas, y la forma en la cual se considera que el acto administrativo las ha vulnerado, ello para cumplir el numeral 4.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, por cuanto el profesional del derecho dentro del escrito demandatorio no indica las normas que considera violadas con la expedición del acto acusado, por lo que deberá corregir dicha falencia.

En vista de lo considerado, y en el ejercicio de los poderes de dirección del proceso establecidos en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 43 del CGP, aunado a lo previsto en los artículos 157, 162 numerales 6 y 7 y 170 de la Ley 1437 de 2011, deberá inadmitirse la demanda a fin de que la parte actora subsane las irregularidades advertidas, para lo cual se concede el término de diez (10) días, so pena de ser rechazada, debiendo integrarla en un solo escrito con la demanda inicial.

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR el desglose de todas las piezas procesales en relación con las demandantes, señoras Dora Mercedes Rincón y Martha Liliana Gómez, documentos con los cuales el apoderado interesado deberá conformar y radicar nuevas demandas ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para lo cual se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído y, en todo caso, mantendrán como fecha de radicación el día 18 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- CONTINUAR con el trámite de este proceso única y exclusivamente respecto de la señora María Cristina Muñoz Hernández, de conformidad con las razones dadas en la presente decisión.

TERCERO.- INADMÍTASE la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora María Cristina Muñoz Hernández contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en los artículos 157, 162 numerales 6 y 7 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- CORRÍJASE la demanda teniendo en cuenta lo señalado en las consideraciones precedentes, para lo cual se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, debiendo integrarla en un solo documento con la demanda inicial.

QUINTO. - Una vez vencido el término concedido a la parte actora y ejecutoriada esta decisión, deberá ingresar el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 1001-33-35-025-2019-00499-01(expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Maria Alejandra Ospina Alzate
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Asunto: Admite recurso de apelación

La parte demandante¹ y la entidad demandada² interpusieron los recursos de apelación contra la providencia de dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes por correo electrónico el veintitrés (23) de marzo de la misma anualidad (Fls. 1373 - 1377).

Teniendo en cuenta que los aludidos recursos cumple los requisitos legales toda vez que se interpusieron y sustentaron oportunamente según se observa en los folios 109 - 110, este tribunal es competente para conocer de los mismos, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, los admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem* modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al inciso 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Radicó su recurso el 5 de abril de 2021 fl. 1386 – 1393, expediente digital, documento 3.

² Radicó su recurso el 5 de abril de 2021 fls. 1380 – 1383, expediente digital, documento 3

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme el numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme el numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2017-05331-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Yolanda Patiño Hernández
Demandadas: Nación– Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Requiere

Estando al despacho el presente expediente para resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada judicial de la parte actora¹, observa el despacho que la misma no puede ser resuelta, habida consideración que el poder obrante en el plenario no faculta de manera expresa a la profesional del derecho para desistir del presente asunto.

Frente a lo anterior, el artículo 77 del C.G.P., en materia de otorgamiento de poder a los profesionales del derecho para actuar en procesos judiciales, estableció:

“ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.”

Conforme con lo anterior, y previo a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte actora, se requiere a la abogada Nelly Díaz Bonilla, en calidad de apoderada judicial de la demandante, para que en el término de tres (3) días

1 Folios 104 y 105 del expediente

contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue a las presentes diligencias, poder debidamente otorgado en el cual se le faculte para desistir de las pretensiones de la demanda.

Se aclara que dicho poder debe reunir los requisitos establecidos establecidos en el CGP, artículo 74², entre otros, la constancia del envío, o transmisión del mensaje de datos entre el poderdante y el apoderado.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

FP

2 “**Artículo 74. Poderes.** (...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...) Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.